

CONSIDERACIONES JURÍDICAS A LOS INFORMES DE INVESTIGACIÓN EMITIDOS POR LA OFICINA DE BUENAS PRÁCTICAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN A LOS CONTRATOS DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL ADJUDICADOS POR NASUVINSA A LA UTE COMPUESTA POR ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S.A. Y SERVINABAR 2000, S.L.

A. ANTECEDENTES

Tal y como constan en los informes de investigación de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante OANA)

- A. DEL CONTRATO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE 62 VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL A PROMOVER SOBRE LA PARCELA BF-2.3 DE RIPAGAINA EN VALLE DE EGÜÉS CON DESTINO A ARRENDAMIENTO (LOTE Nº1 DEL CONTRATO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE DOS EDIFICIOS DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL EN LA COMARCA DE PAMPLONA).

- B. DEL CONTRATO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE 93 VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL A PROMOVER SOBRE LA PARCELA BF1 DE RIPAGAINA (PAMPLONA) EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA (FONDOS NEXT GENERATION EU) (LOTE Nº1 DEL CONTRATO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE 46 VIVIENDAS PROTEGIDAS EN RÉGIMEN DE ALQUILER).

la Presidenta de Navarra, mediante oficio de 13 de junio de 2025, solicitó a la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra (OANA) la investigación de los mencionados contratos adjudicados por parte de la sociedad pública Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA).

B. INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN LLEVADO A CABO POR LA OFICINA DE BUENAS PRÁCTICAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA C.F. DE NAVARRA.

La Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra (OANA) es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, creada por la **Ley Foral 7/2018, de 17 de mayo**.

Entre sus funciones, al amparo del artículo 5, de la citada Ley Foral está la de supervisar la contratación pública.

Asimismo, el **Decreto Foral 14/2023, de 1 de marzo**, aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la OANA.

El Título II de la Ley Foral 7/2018 y el Título IV del Decreto Foral 14/2023 regulan el procedimiento de investigación que debe llevar a cabo la OANA.

La iniciación de las actuaciones por parte de la OANA, al amparo del artículo 14 de la Ley Foral 7/2018 se harán *“siempre de oficio por acuerdo de su dirección, tanto a iniciativa propia o por denuncia de persona física o jurídica, pública o privada, o de una solicitud razonada presentada por otros órganos o instituciones públicas”*. En el mismo sentido se expresa el artículo 43 del Decreto Foral.

Como se ha expuesto en el apartado de antecedentes es la Presidenta del Gobierno de Navarra quien solicita a la OANA la investigación de la adjudicación de los dos contratos de obras adjudicados por parte de Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA) a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes.

Los artículos 19 de la Ley Foral 7/2018 y 45 del Decreto Foral 14/2023 disponen, en lo que respecta al acuerdo de iniciación:

1. *El acuerdo de iniciación de este procedimiento corresponde a la dirección de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra y se notificará a los interesados.*
2. *El acuerdo contendrá al menos:*
 - a) *El nombramiento de la persona instructora del procedimiento.*

- b) *Los hechos que motivan su incoación.*
- c) *Órgano competente para la resolución del procedimiento.*
- d) *Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, este podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.*

La OANA no ha efectuado notificación a NASUVINSA, como parte interesada, que recoja los extremos referidos en dicho artículo 19 de la Ley Foral 7/2018 y el 45 del Decreto Foral 14/2023, incumpléndose lo dispuesto en dicha normativa.

Asimismo, el artículo 46, puntos 8. y 9. del Decreto Foral 14/2023 dispone

- 8. *Las entidades o personas afectadas por la investigación o inspección podrán, en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.*
- 9. *Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá en conocimiento de las entidades investigadas o personas afectadas el informe provisional de la investigación, que tendrá el contenido previsto en el artículo 48.1, para que presenten sus alegaciones u observaciones en el plazo de diez días hábiles, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación.*

Las administraciones, instituciones o personas jurídicas a las que se ofrezca el trámite de audiencia estarán obligadas a comunicar dicho trámite a las personas de su organización que puedan verse afectadas.

La OANA no ha llevado a cabo el trámite de audiencia previsto en el mencionado Decreto Foral, lo que ha impedido a NASUVINSA, como persona interesada y afectada, poder presentar alegaciones y aportar los documentos que se consideren procedentes.

La OANA no ha puesto en conocimiento de NASUVINSA del informe provisional de investigación, a fin de poder presentar las alegaciones.

NASUVINSA no ha podido comunicar nada a las personas de su organización que se puedan ver afectadas el trámite de audiencia pues la OANA no lo ha llevado a cabo.

A mayor abundamiento, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley Foral 7/2018 que se transcribe a continuación

Artículo 20. Tramitación.

1. Acordado el inicio del procedimiento, la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra promoverá la oportuna investigación para el esclarecimiento de los hechos. La tramitación se llevará a cabo con sujeción a lo establecido en la normativa vigente del procedimiento administrativo común y en todo caso deberá cumplir con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la tramitación electrónica de todos los procedimientos desde su inicio hasta su terminación.

Manifestamos que el artículo 53.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común - que prevé que los interesados en un procedimiento administrativo a formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución – ha sido incumplido por parte de la OANA.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se concluye que la OANA ha dictado el informe de investigación firmado el 12/09/2025 prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

C. EN RELACIÓN AL INFORME DE INVESTIGACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE 62 VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL A PROMOVER SOBRE LA PARCELA BF-2.3 DE RIPAGAINA EN VALLE DE EGÜÉS CON DESTINO A ARRENDAMIENTO (LOTE Nº 1 DEL CONTRATO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE DOS EDIFICIOS DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL EN LA COMPARCA DE PAMPLONA.

C.1 En relación a los apartados del informe de investigación que enumeran supuestas irregularidades

1º En relación a la ausencia de autorización para contratar (apartado 1 del informe de investigación

Tras el proceso de búsqueda documental llevado a cabo por parte del personal de Nasuvinsa, con las dificultades inherentes a un proceso de licitación no tramitado de forma electrónica, con fecha posterior a la emisión del informe de investigación por parte de la OANA (12/09/2025) se ha localizado una instancia de fecha 9 de noviembre de 2018, presentada a través del registro general electrónico del Gobierno de Navarra (con número de documento asignado 2018/757435), en la que se adjunta una solicitud del Director Gerente de Nasuvinsa, de fecha 27 de septiembre de 2018, de autorización para llevar a cabo la contratación (por lotes) de las obras de construcción de dos edificios de VPO en Ripagaina y Arrosadía, por importes uno de 6.820.450 euros y el otro 9.492.833,99 euros.

Asimismo, tras remitir dicha instancia, se traslada a Nasuvinsa por parte del Departamento de Vivienda, Juventud y Políticas Migratorias del Gobierno de Navarra, la Resolución 2452/2018, de 27 de diciembre, de la Directora General de Inclusión y Protección Social, emitida en su día, por la que se autorizó a Nasuvinsa a la celebración del contrato para la construcción de dos edificios de V.P.O. en Ripagaina y Arrosadía.

Por tanto, queda acreditado que Nasuvinsa dio cumplimiento a la disposición adicional novena de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

2º En relación a la ausencia de actuaciones preparatorias del contrato (apartado 2 del informe de investigación).

Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA) es una sociedad pública de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, al amparo de la definición en la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra, siendo su socio único la Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L. (CPEN), cuyo capital social está íntegramente suscrito por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

La Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del sector público institucional foral dispone en su artículo 66, en lo que respecta al régimen jurídico de las sociedades públicas, lo siguiente:

Artículo 66. Régimen jurídico.

Las sociedades públicas, que estarán bajo la tutela del Departamento competente, se registrarán por el ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de las especialidades establecidas en la ley foral que regula el Patrimonio de Navarra y en la normativa administrativa aplicable, en materia presupuestaria, contable, de control financiero y contratación.

En este contexto, la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), en relación a su ámbito aplicación subjetivo, recoge en su artículo 4:

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetivo.

- 1. Esta ley foral se aplicará a los contratos públicos celebrados por las siguientes entidades:*

- a) *El Parlamento de Navarra, la Cámara de Comptos y el Defensor del Pueblo de Navarra.*
 - b) *La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos.*
 - c) *Las Entidades Locales de Navarra y sus Organismos Autónomos con las particularidades que resulten de la legislación foral de Administración Local.*
 - d) *La Universidad Pública de Navarra.*
 - e) *Las entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, consorcios, sociedades mercantiles y laborales, fundaciones u otros entes, o asociaciones de cualesquiera de ellos, dotados de personalidad jurídica, pública o privada, vinculados o dependientes de las entidades mencionadas en los apartados anteriores, en los que concurren conjuntamente estos requisitos:*
 - 1.º Que en su actividad satisfagan, al menos parcialmente, fines de interés público que no tengan carácter industrial o mercantil y no asuman riesgo empresarial.*
 - 2.º Que las Administraciones Públicas financien, directa o indirectamente, más de la mitad de su actividad, o bien tengan influencia dominante sobre las mismas a través de mecanismos que controlen su gestión, o bien permitan designar a más de la mitad de los miembros de sus órganos de administración, de dirección o de vigilancia.*
- 2. A los efectos de aplicación de esta ley foral se entiende por Administraciones Públicas de Navarra las entidades contempladas en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior.*
- 3. Quedan sujetos a esta ley foral las organizaciones sometidas a la Ley Orgánica 8/2007, de Financiación de los Partidos Políticos, las organizaciones sindicales reguladas en la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, de Libertad Sindical, las organizaciones empresariales y las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, cuando concurren los requisitos establecidos en la letra e) del apartado 1 de este artículo.*

Por tanto, la mencionada LFCP resulta de aplicación a los contratos celebrados por las sociedades públicas del Gobierno de Navarra, teniendo en cuenta la redacción del artículo 4.1 e).

En el mismo artículo, en su apartado 2., se determina que, **a los efectos de la Ley Foral de Contratos Públicos, se entiende por Administraciones Públicas de Navarra las entidades contempladas en las letras a), b), c) y d)**, entre las que no se encuentran las sociedades públicas - que si se

encuadran en la letra e) del artículo 4 -, diferenciación que tiene transcendencia en la aplicación de las disposiciones de la norma.

La LFCP presenta, a nivel de Títulos, la siguiente estructura:

- Título Preliminar
- Título I Disposiciones Generales.
- Título II Normas específicas de los contratos que celebran las Administraciones Públicas
- Título III Régimen jurídico de los contratos de las Administraciones Públicas.

El artículo 34.2 de la LFCP - que se menciona en el informe de investigación emitido por la OANA – dispone lo siguiente:

2. El régimen jurídico de los contratos que celebren los poderes adjudicadores que no reúnan la condición de Administración Pública será el siguiente:

a) En cuanto a su preparación y adjudicación, los contratos se regirán por esta ley foral.

b) En lo relativo a efectos y extinción les serán de aplicación las normas de Derecho Privado, salvo lo establecido en esta ley foral sobre condiciones especiales de ejecución, modificación y subcontratación.

Por tanto, la preparación y adjudicación de los contratos de las sociedades públicas del Gobierno de Navarra se lleva a cabo en los términos dispuestos en la LFCP, **en aquello que efectivamente resulta de aplicación en atención a su carácter de sociedad mercantil pública y no de Administración Pública.**

De ahí la voluntad del legislador, en su artículo 4.2 de la LFCP, de matizar el concepto de Administración Pública, a los efectos de la aplicación de dicha norma foral.

Desde nuestro punto de vista, y así ha sido interpretado por otras entidades y organismos fiscalizadores, los Títulos II (Normas específicas de los

contratos que celebran las Administraciones Públicas) y III (Régimen jurídico de los contratos de las Administraciones Públicas), no resultan de aplicación a las sociedades públicas pues no ostentan la condición de Administración Pública, según definición otorgada por la propia LFCP, en su artículo 4.2.

Interesa aclarar que en el Título I (Disposiciones Generales) se recogen remisiones a preceptos del Título II (Normas específicas de los contratos que celebran las Administraciones Públicas), como, por ejemplo, el artículo 105.3:

3. El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer apartado y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 146.

Pero ello no permite concluir que todo el Título II resulte de aplicación, sino que el legislador ha querido que algún artículo concreto se aplique a todas las entidades a las que se les aplica la LFCP, con independencia de su condición o no de Administración Pública.

Como ya se informó a la OANA por parte del Director Gerente de NASUVINSA, **el artículo 138.3 de la Ley Foral 2/2018 se encuentra incluido en el Título II, que recoge las normas específicas de los contratos que celebran las Administraciones Públicas, no resultando de aplicación a las sociedades públicas como ha sido suficientemente argumentado.**

Dicho precepto dispone:

3. El expediente de contratación se iniciará mediante un informe razonado de la unidad gestora del contrato, exponiendo la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse, idoneidad del objeto para satisfacerlas, características y valor estimado de las prestaciones objeto del contrato, adecuación del precio al mercado, la elección del procedimiento de contratación y, en su caso, los criterios de solvencia, los criterios de adjudicación, y su vinculación con el objeto del contrato, así como las necesidades específicas y circunstancias que afecten a las personas destinatarias de los bienes o servicios y cuantas otras se estimen necesarias. El expediente de contratación, además del informe de necesidad, deberá contener:

- a) *Los pliegos reguladores de la contratación.*
- b) *Documento de reserva de crédito, en el procedimiento simplificado y en el procedimiento negociado sin convocatoria de licitación.*
- c) *Informe jurídico.*
- d) *Fiscalización de la Intervención.*

Al margen de lo ya expuesto sobre su no aplicación, resultaría materialmente inaplicable algunas de las exigencias de dicho artículo, dada la naturaleza jurídica de las sociedades públicas, pues por su régimen jurídico, no se llevan a cabo reservas de crédito ni tienen asignada la figura de la intervención en sus procesos, lo que demuestra que la voluntad del legislador es no aplicar dicho precepto.

En todo caso, la ausencia de control previo de legalidad, inherente a la condición, naturaleza y régimen jurídico de una sociedad pública, no quiere decir que las sociedades públicas del Gobierno de Navarra no estén sometidas a control en su gestión, lo que se demuestra con:

- a. Las auditorías que se realizan desde 2016 en cumplimiento de las siguientes ordenes forales:
 - Orden Foral 35/2017, de 2 de marzo, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se dictan instrucciones en relación con el contenido y procedimiento de contratación de las auditorías de las cuentas anuales y de las auditorías de los procedimientos acordados sobre cumplimiento de legalidad de las sociedades y fundaciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos.
 - Orden Foral 93/2019, de 27 de junio, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se dictan instrucciones en relación con el contenido y procedimiento de contratación de las auditorías de las cuentas anuales y de las auditorías de los procedimientos acordados

- sobre cumplimiento de legalidad de las sociedades y fundaciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos.
- Orden Foral 53/2021, de 26 de abril, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con el contenido y procedimiento de contratación de las auditorías de las cuentas anuales y de las auditorías de los procedimientos acordados sobre cumplimiento de legalidad de las sociedades y fundaciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos.
 - Orden Foral 27/2023, de 5 de abril, de la Consejera de Economía y Hacienda por la que se dictan instrucciones en relación con el contenido y procedimiento de contratación de las auditorías de las cuentas anuales y de las auditorías de los procedimientos acordados sobre cumplimiento de legalidad de las sociedades y fundaciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos.
- b. Los informes – resumen de resultados que se vienen emitiendo por parte del Servicio de Control Financiero y Auditoría del Gobierno de Navarra, en el marco de las auditorías de procedimientos acordados sobre el cumplimiento de legalidad.
- c. La fiscalización de la Cámara de Comptos: anualmente, con motivo del informe de Cuentas Generales de Navarra, donde se fiscalizan varios expedientes de contratación corresponden a sociedades públicas del Gobierno de Navarra. Todo ello, adicionalmente a otros informes de fiscalización en actuaciones o contratos concretos así acordados por la Cámara de Comptos.

3º En relación a la ausencia de Presidencia y de persona representante de la Junta de Contratación Pública en la Mesa de Contratación. Inexistencia de declaración sobre conflicto de intereses de los

Miembros de la Mesa de Contratación (apartado 3 del informe de investigación)

3.1. En relación a la Ausencia de Presidencia.

El informe de la OANA indica en su página 10:

“Nos encontramos ante un posible vicio de nulidad de pleno derecho tipificado en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que al nombrar una Mesa de Contratación sin Presidenta/e se prescindió absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

El hecho de que no se haya designado la Presidencia en la Mesa de Contratación del expediente de contratación objeto del informe de investigación, no implica que nos encontremos ante *“un posible vicio de nulidad de pleno derecho tipificado en el artículo 47.1. e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*, tal y como afirma la OANA.

El artículo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que el ámbito de aplicación de esta Ley es al sector público que comprende, entre otros, el sector público institucional y este se integra por:

/.../

*d) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, que quedarán sujetas a lo dispuesto **en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.***

Es decir, dicha Ley 39/2015 sólo se aplica a las entidades de derecho privado vinculada o dependientes de las Administraciones Públicas – como NASUVINSA - cuando expresamente se mencione en ella a las mismas, y cuando ejerzan potestades administrativas.

La Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del sector público institucional foral dispone en su artículo 65.2 que, **en ningún caso, las sociedades públicas podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública.**

Por tanto, al amparo de dicho precepto, ni NASUVINSA ni ninguna sociedad pública integrada en el sector público empresarial de Navarra ejerce potestades administrativas.

Por tanto, **el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 que menciona la OANA no resulta de aplicación a NASUVINSA**, al no haber una remisión en dicha norma a su aplicación a las entidades de derecho privado vinculada o dependientes de las Administraciones Públicas.

Asimismo, teniendo en cuenta la LFCP, tampoco el hecho de no nombrar Presidente en la Mesa de Contratación (sin perjuicio de que no tenemos obligación) puede considerarse que sea constitutivo de vicio de nulidad, ya que en su artículo 116.1 se recoge una relación taxativa de las causas de nulidad de los contratos públicos y ninguna de ellas es que no exista designación de presidente en la mesa de contratación.

El artículo 116.2 de la LFCP regula como causas de invalidez de los contratos celebrados por las Administraciones Públicas las causas de nulidad establecidas con carácter general en la legislación reguladora del procedimiento administrativo y como hemos indicado previamente, la Ley 39/2015 sólo nos es de aplicación cuando expresamente se nos menciona.

El legislador, dada la naturaleza jurídica de los poderes adjudicadores que no tienen la condición de Administración Pública, ha establecido en el artículo 116.4 LFCP la siguiente disposición:

“Serán causas de invalidez de los contratos de los poderes adjudicadores que no tienen consideración de Administración Pública, así como de aquellos contratos previstos en el artículo 5 de esta ley foral de otras entidades que no tienen la consideración de poder adjudicador, las establecidas en el Derecho Civil o Mercantil.

El incumplimiento de las restantes normas respecto a los actos de licitación o adjudicación del contrato conllevarán su anulabilidad.”

Lo que implica que no nos encontremos, como afirma la OANA, ante un posible vicio de nulidad de pleno derecho.

3.2. En relación a la Inexistencia de declaración sobre conflicto de intereses de los Miembros de la Mesa de Contratación.

Se indica en el informe de investigación, en la página 13, lo siguiente

“Los miembros de la mesa de Contratación no manifestaron de forma expresa que no se encontraban en situación de conflicto de intereses, ni existía en ellos interés financiero, económico o personal que pudiera comprometer su imparcialidad e independencia en el presente procedimiento de contratación o que no se daban las situaciones de

abstención o recusación establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo”

Esto es algo que se exige actualmente en virtud del artículo 50.2 LFCP pero desde que se modificó su redacción por la Ley Foral 17/2021 de 21 de octubre en la que se modificaba la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril de Contratos Públicos **y que entró en vigor el 3 de noviembre del 2021, 3 años más tarde de la licitación.**

Cuando se licitó el contrato en el año 2018, el artículo 50.3. decía:

“3. La designación de los miembros de la Mesa deberá publicarse en el Portal de Contratación de Navarra. Podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos. Los Miembros de la Mesa de contratación estarán sujetos a las causas de abstención o recusación establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.”

Es decir, **en el momento de la licitación del expediente de construcción de 62 viviendas de protección oficial (2018), la LFCP no exigía que los miembros manifestaran de forma expresa que no se encontraban en situación de conflicto de intereses por lo que la ausencia de estas manifestaciones no supone ninguna irregularidad en materia de contratación pública y por ello, tampoco estamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho** tipificado en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4º En relación a la ausencia de resolución o acuerdo del órgano de contratación de NASUVINSA aprobando el expediente de contratación y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación (apartado 4 del informe de investigación)

La OANA, en la página 14 del informe de investigación, dispone lo siguiente

“La resolución motivada del órgano de contratación es necesaria en los procedimientos abiertos de tramitación ordinaria, conforme el artículo 138.4 de la LFCP.”

En este apartado nos remitimos a lo expuesto en el punto 2º del presente documento, habiendo quedado argumentado que el artículo 138 de la Ley Foral 2/2018 se encuentra incluido en el Título II, que recoge las normas específicas de los contratos que celebran las Administraciones Públicas, no resulta de aplicación a las sociedades públicas, al no ostentar la condición de Administración Pública.

5º. En relación al contenido del Sobre B de ACCIONA CONSTRUCCION, S.A. - SERVINABAR 2000, S.L. UTE, y CONSTRUCCIONES MURIAS, S.A. - CONSTRUCCIONES JOSE MIGUEL IBAÑEZ, S.L. UTE. (apartado 10 del informe de investigación) y al contrato (apartado 15 del informe de investigación)

El informe de investigación dispone en su página 22 y 23 que:

Está claro que ACCIONA CONSTRUCCION, S.A. - SERVINABAR 2000, S.L. UTE y CONSTRUCCIONES MURIAS, S.A. - CONSTRUCCIONES JOSE MIGUEL IBAÑEZ, S.L. UTE incluyeron en sus ofertas técnicas datos que expresaban el plazo de ejecución de las obras. Aunque ACCIONA CONSTRUCCION, S.A. - SERVINABAR 2000, S.L. UTE propusiera en el Sobre C otro plazo de ejecución distinto (se desconoce lo que hizo CONSTRUCCIONES MURIAS, S.A. - CONSTRUCCIONES JOSE MIGUEL IBAÑEZ, S.L. UTE porque

*NASUVINSA no dispone ni ha aportado el Sobre C de esta UTE), su **Sobre C jamás debió abrirse.***

Esta Oficina considera que procedía su exclusión del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 18 del pliego de condiciones reguladoras de la contratación:

“La inclusión de cualquier dato propio de valoración correspondiente a criterios de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas objetivas determinará la inadmisión o exclusión de la proposición”.

(...)

“Esta oficina considera que la actuación llevada a cabo por NASUVINSA no excluyendo a estas licitadoras vulneró lo dispuesto en los pliegos reguladoras de la contratación”.

Asimismo, en su página 35 dispone

“Este contrato nunca debió suscribirse con esta entidad, ya que las empresas que conformaban la UTE debieron ser excluidas del procedimiento al incluir en su Sobre B datos que procedía valorar con fórmulas objetivas (Sobre C)”

En este sentido, poner de manifiesto **nuestro total desacuerdo y discrepancia con todo ello**. En este sentido, resulta necesario indicar que:

- La mesa de contratación es un órgano independiente, tal y como expresamente recoge en el artículo 50.1 de la LFCP.
- La mesa de contratación es el órgano que tiene la competencia para analizar la existencia de causas de exclusión.
- La calificación de la mesa de contratación debe atender tanto a lo dispuesto en los pliegos reguladores como la normativa de contratación, así como a la interpretación que de ésta realizan los

tribunales y órganos competentes en la materia, al objeto de tomar las decisiones con seguridad jurídica.

- Sentadas estas bases y, tal y como vamos a acreditar a continuación, no cabía que una mesa de contratación adoptara la decisión de exclusión de una oferta porque *“esta hubiera incluido en el sobre B un dato que debería haber incluido en el sobre C”*. En este sentido, se considera oportuno traer a colación la doctrina jurisprudencial que venía estableciendo el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, según Acuerdo 102/2020, con referencia a una resolución anterior de 2018 (Acuerdo 125/2018):

*“La anticipación de parte de la oferta que debía permanecer en secreto hasta el momento de su apertura, **únicamente conllevará la grave consecuencia de exclusión del licitador infractor, cuando ello pueda afectar a la objetividad en la valoración de la oferta y a la igualdad de trato de los licitadores. Por tanto, la exclusión no se configura como una consecuencia automática, sino que deben ponderarse las circunstancias del caso concreto, mediante un análisis finalista y sistemático.** Y sólo en aquellos casos en que la objetividad y la igualdad entre licitadores resulte afectada, la exclusión deviene obligada, tanto por lo dispuesto en la LFCP como por lo previsto en el pliego regulador del contrato, sin embargo, no lo estará, cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato”*.

En la misma línea se posicionaba el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), en resoluciones que se remontan desde el año 2014 (Resolución nº890/2014; Resolución nº691/2017, Resolución nº1657/2021 y Resolución nº393/2022). En su reciente Resolución nº 640/2024, con referencia a dichas resoluciones anteriores, se recoge:

- *El orden de apertura de los sobres conteniendo las ofertas que resulta de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley –primero*

el que contiene los criterios evaluables mediante juicio de valor, y después el que contiene los criterios evaluables mediante fórmula- se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica o mediante fórmula pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor

- *Ello determina que, en principio, procede la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la proposición económica o evaluable mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación evaluable por juicio de valor, puesto que con ello se vulnerarían los artículos 139.2 y 146.2 de la Ley.*
 - ***La anterior conclusión no debe concebirse como un criterio absoluto que determine la exclusión que de todo licitador que indebidamente incluya documentación en un sobre distinto proceda la exclusión, sino que debe analizarse cada caso atendidas las particulares circunstancias del mismo y, en particular, cuando se concluya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios sometidos a juicios de valor (por no contener la información necesaria para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la asignación de puntuación que se otorga, según el pliego, al criterio en controversia suponga una escasa proporción o peso en la puntuación final de todos los criterios de adjudicación), o bien cuando la inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos, no procede tal exclusión.***
- Resulta incuestionable que, por ausencia de localización de las actas de la mesa de contratación, no queda acreditada la motivación de dicho órgano para tomar la decisión de no exclusión. Sin embargo, queda de manifiesto también que la mera vulneración de una

disposición del pliego no puede ser motivo para la exclusión automática de la oferta, por la grave consecuencia que se deriva de excluir del procedimiento a un licitador.

En este sentido, resulta evidente que la OANA no ha advertido como incidencia la falta de motivación (cuestión que no se discute) sino que, realizando una interpretación alejada de la prolija y recurrente doctrina de los Tribunales acerca de la revelación de parte de la oferta con anterioridad a la apertura de los sobres, concluye que fue una irregularidad la no exclusión. **Resulta indiscutible que no corresponde concluir que “procedía su exclusión del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 18 del pliego”, sino que, tal y como ya establecía el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra:**

“(...) debe interpretarse conforme a lo dispuesto en la Ley Foral de Contratos y la doctrina previamente citada, que en aras de garantizar el principio de concurrencia, principio básico de la normativa contractual, limita los supuestos de exclusión por defectos formales A LOS DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS por menoscabar efectivamente los principios que rigen la contratación pública, en concreto, en lo que ahora nos toca, la objetividad en la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores”, cuestión que ha ignorado la OANA.

- En este sentido, atendiendo a la realidad de los hechos y circunstancias concretas del caso, queda de manifiesto que, dada la configuración del criterio de adjudicación que repartía los puntos (un máximo de 4 sobre 100) en función de la propuesta que ofertara un plazo más reducido, y que una de las tres ofertas no indicó propuesta alguna de plazo en el sobre B, **no era posible conocer la puntuación que iban a obtener las dos ofertas en el sobre C, y, por tanto, difícilmente pudo afectar a la objetividad de la mesa en la valoración de la oferta.** De hecho, y a mayor abundamiento, ni si

quiera podía haber certeza de que lo declarado en el sobre B iba a coincidir con lo declarado en el sobre C (siendo incluso previsible que pudiera suceder lo contrario puesto que las 2 ofertas se limitaban a declarar, de manera formalista, un plazo de 26 meses, es decir, el plazo máximo exigido en pliego).

- Por todo ello, sin negar que no existe acreditación de tal deliberación por parte de la Mesa de Adjudicación, por ausencia de actas en la documentación que obra en poder de NASUVINSA en relación al expediente, en ningún caso se puede colegir que, tal y como hace de forma categórica la OANA, se tendría que haber excluido 2 de las 3 licitadoras por vulnerar lo dispuesto en los pliegos reguladores de la contratación, es decir, de forma automática. Esta cuestión resulta de verdadera trascendencia puesto que, en base a esta errónea consideración, la OANA llega a afirmar (punto nº 15 de su informe) que: *“Este contrato nunca debió suscribirse con esta entidad”*.

6º. En relación con la ausencia de propuesta de adjudicación del contrato formulada por la Mesa de Contratación (apartado 13 del informe de investigación) y adjudicación del contrato (apartado 14 del informe de investigación).

Apunta el informe de investigación de la OANA, en su página 34, lo siguiente

“Por último, si esta Acta de adjudicación es el acto por el que el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato, es improcedente la firma del Secretario de la Mesa porque no es el órgano de contratación”.

Resulta sorprendente la terminología usada por la OANA al calificar la firma como improcedente. En el acta de adjudicación figura la firma del director gerente de Nasuvinsa, en su condición de órgano de contratación, acompañada de la firma del director de la asesoría jurídica, que actúa como tal y no como secretario de la mesa de contratación.

El hecho de que figure otra firma, además del representante legal de la empresa (como órgano de contratación), pudo formar parte de las pautas y procesos de la firma de documentos en Nasuvinsa, no vulnerando la normativa de contratación pública tal hecho.

7º. En relación con la ejecución del contrato: modificación (apartado 17 del informe de investigación).

El informe de investigación de la OANA, en su página 43, afirma lo siguiente:

“Es opinión de esta Oficina que NASUVINSA incluyó como circunstancias imprevistas las modificaciones que no tenían dicho carácter, con el único fin de evitar superar el límite del 10% del importe de adjudicación que la LFCP establece en su artículo 114.3 c), lo que constituye un fraude de ley”

La licitación del contrato de obras de construcción de 62 VPO se publica en el Portal de Contratación de Navarra el 3/9/2018.

Con posterioridad a dicha publicación y a la formalización del contrato, en marzo de 2019 se elaboró en NASUVINSA un documento que recogía los requisitos técnicos que debían tener todos sus edificios, denominado “Requisitos edificio arquitectura e ingeniería viviendas alquiler”, que en su punto primero (descripción) establecía:

“Este documento describe los requisitos que deben cumplir los edificios propiedad de Nasuvinsa para el alquiler. Dichos requisitos base tienen el objetivo de cubrir las necesidades de la sociedad pública NASUVINSA, Navarra de Suelo y Vivienda en sus aspectos funcionales y de explotación.”

La aplicación de dicho documento implicó que, desde esa fecha, las promociones de alquiler promovidas por NASUVINSA debían cumplir con los requisitos de arquitectura recogidas en el mismo, entre los que figuran, entre otras cuestiones que, las viviendas debían contar obligatoriamente con un equipamiento específico y determinado (equipamiento mínimo de cocinas, mamparas, etc).

Dicho documento en el momento de publicación de la licitación de las obras de construcción de 62 VPO en Ripagaina, evidentemente, no era conocido.

En relación con la modificación por inestabilidad de taludes, se cuestiona en el informe de investigación si esta modificación se hubiera realizado de haber comenzado la contratista la excavación siguiendo las indicaciones del geotécnico del proyecto inicial pero, en este sentido, se puede afirmar que sí habría tenido lugar, porque tal y como se recoge en el acta de modificación de retaluzados, la Dirección de Obra, por cuestión de seguridad, dio instrucción de aumentar el talud previsto inicialmente.

Todo ello justifica el cumplimiento de los parámetros y requisitos contemplados en el artículo 114 de la Ley Foral 2/2018, de Contratos Públicos, amparando, por tanto, la modificación del contrato llevada a cabo, constando un informe técnico específico a tal extremo elaborado por personal de NASUVINSA.

Por ello, todas las modificaciones tramitadas amparadas bajo “circunstancias imprevisibles” son ajustadas al artículo 114 de la LFCE puesto que en la fecha de licitación no pudieron preverse y resultaba

indispensable que las viviendas se entregaran a los arrendatarios con los equipamientos que figuraban en el documento elaborado por NASUVINSA.

8º. En relación con la entrega de la obra (apartado 18 del informe de investigación)

El informe de investigación de la OANA pone en cuestión que NASUVINSA hubiera recibido las obras con las reservas técnicas que se indicaron en el Acta de recepción de la obra de fecha 21 de diciembre de 2020, considerando que debería haber rechazado la entrega de las obras hasta que estas deficiencias hubieran sido subsanadas.

Cabe destacar que el procedimiento realizado por NASUVINSA es totalmente conforme a la normativa de aplicación, en concreto, el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que dispone:

“Artículo 6. Recepción de la obra.

1. La recepción de la obra es el acto por el cual el constructor, una vez concluida ésta, hace entrega de la misma al promotor y es aceptada por éste. Podrá realizarse con o sin reservas y deberá abarcar la totalidad de la obra o fases completas y terminadas de la misma, cuando así se acuerde por las partes. La recepción de la obra es el acto por el cual el constructor, una vez concluida ésta,

*hace entrega de la misma al promotor y es aceptada por éste. **Podrá realizarse con o sin reservas** y deberá abarcar la totalidad de la obra o fases completas y terminadas de la misma, cuando así se acuerde por las partes.*

/.../”

El listado de reservas se elabora por la Dirección Facultativa y corresponde a pequeñas actuaciones que debe acometer la contratista con carácter

previo a la entrada de los inquilinos, lo cual, es objeto de seguimiento por la Dirección Facultativa.

Cabe destacar que posteriormente a la recepción de la obra, continúan las gestiones y autorizaciones administrativas, tales como: la Licencia de Primera ocupación otorgada por el Ayuntamiento, la Calificación definitiva por el Departamento de Vivienda de Gobierno de Navarra, y la Licencia de apertura de actividad clasificada (garaje). Todas estas licencias, requieren de visitas al inmueble que supervisan la seguridad, habitabilidad y cumplimiento de la normativa de edificación. Por lo tanto, NASUVINSA entrega las viviendas de conformidad a la normativa vigente.

Asimismo, se constata que de las reservas indicadas en el Acta de recepción solamente 8 (filtraciones en balcones) están actualmente sin resolver y en análisis pericial.

Una vez que los inquilinos entran a las viviendas y durante el periodo de garantía, surgen incidencias en el inmueble que se gestionan y supervisan desde el Área de Postventa de NASUVINSA junto con la Dirección Facultativa y en base a las mismas, NASUVINSA tiene retenida la garantía por importe de 272.026,83.-€.

Todo ello nos permite concluir que NASUVINSA ha actuado conforme a derecho en todo el proceso de recepción de la obra y exigencia a la contratista de subsanación de las deficiencias detectadas, calificadas como reservas en el acta de recepción.

9º. En relación con la valoración (páginas 48, 49 y 50 del informe de investigación)

9.1 En relación a las valoraciones que recoge la OANA en su informe de investigación en su parte final, en base a las cuales concluye que NASUVINSA incumplió de plano la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos y el pliego de condiciones reguladoras de esta contratación, se hacen constar las siguientes consideraciones:

- *Ausencia de autorización para contratar dictada por el Departamento del Gobierno de Navarra que ejercía la tutela de NASUVINSA (Disposición adicional novena de la LFCP):*

Ha quedado acreditada el cumplimiento por parte de NASUVINSA de la disposición adicional novena de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, al existir una solicitud formal efectuada por la Gerencia de Nasuvinsa y la correspondiente autorización emitida por la Administración que ejercía su tutela en 2018, la Dirección General de Inclusión y Protección Social del Gobierno de Navarra.

- *Ausencia de actuaciones preparatorias del contrato (artículo 138.3 de la LFCP):*

Ha quedado acreditado que la preparación y adjudicación de los contratos de las sociedades públicas del Gobierno de Navarra se lleva a cabo en los términos dispuestos en la Ley Foral 2/2018, en aquello que efectivamente resulta de aplicación en atención a su carácter de sociedad mercantil pública y no de Administración Pública, no resultando de aplicación ni Título II (Normas específicas de los contratos que celebran las Administraciones Públicas) ni el Título III (Régimen jurídico de los contratos de las Administraciones Públicas), al no ostentar la condición de Administración Pública.

- *Falta de declaraciones de los miembros de la Mesa de Contratación sobre ausencia de conflicto de intereses (artículo 52 de la LFCP).*

Ha quedado acreditado que, en 2018, tras la entrada en vigor de la LF 2/2018, el artículo 50 no exigía que los miembros de la mesa de contratación manifestaran de forma expresa la inexistencia de causas de un interés financiero, económico o personal que comprometa su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación.

- *Ausencia de resolución/acuerdo del órgano competente de NASUNVISA aprobando el expediente de contratación y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación (artículo 138.4 de la LFCP).*

Ha quedado acreditado que la preparación y adjudicación de los contratos de las sociedades públicas del Gobierno de Navarra se lleva a cabo en los términos dispuestos en la Ley Foral 2/2018, en aquello que efectivamente resulta de aplicación en atención a su carácter de sociedad mercantil pública y no de Administración Pública, no resultando de aplicación el artículo 138.4 de la LFCP que figura en Título II (Normas específicas de los contratos que celebran las Administraciones Públicas) ni el Título III (Régimen jurídico de los contratos de las Administraciones Públicas), al no ostentar NASUVINSA la condición de Administración Pública.

- *No exclusión de la licitadora que acabó siendo la adjudicataria por haber incluido información en el Sobre B que únicamente debía aparecer en el Sobre C (cláusula 18 del Pliego de condiciones).*

Ha quedado acreditado que, al contrario de lo expresado por la OANA, no procedía la exclusión automática, pues sería una actuación contraria a los principios rectores de la contratación pública, a la jurisprudencia y a los pronunciamientos de los tribunales de contratación pública.

- *Firma del secretario de la Mesa en el documento de adjudicación (el secretario de la Mesa no era el órgano de contratación, según la cláusula 2 del Pliego de condiciones).*

Ha quedado acreditado que el documento de adjudicación cumple con la LFCP al estar firmado por el órgano de contratación

(representante legal de NASUVINSA), siendo irrelevante si en dicho documento existen otras firmas de personas integrantes de la compañía.

- *Consideración como imprevisibles de circunstancias que no tenían tal carácter para modificar el contrato sin exceder el límite marcado en la LFCP (artículo 114.3 de la LFCP, teniendo en consideración la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del consejo, de 26 de febrero de 2014).*

Ha quedado acreditado que NASUVINSA dio cumplimiento al artículo 114 de la LFCP, tal y como figura en el informe de modificación suscrito por sus técnicos y en atención a las normas dictadas por NASUVINSA de los equipamientos con los que tienen que contar las viviendas con destino a alquiler promovidas por su parte en el momento de la entrega.

9.2 En base a todo lo expuesto anteriormente, se concluye que resulta manifiestamente infundada la afirmación contenida en el informe de investigación por la cual “*NASUVINSA ignoró todos los principios de la contratación pública y los más elementales principios del derecho administrativo*”, puesto que del análisis documental resulta que NASUVINSA no ha atendido algunos de los trámites recogidos en la LFCP, lo que no conlleva no haber tenido en cuenta los principios esenciales de la contratación pública que se exponen en el artículo 2.

9.3 Ha quedado acreditado que la OANA ha incumplido el procedimiento para la emisión del informe de investigación, en atención a lo dispuesto en la Ley Foral 7/2018, de 17 de mayo, de creación de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra y en el Decreto Foral 14/2023, de 1 de marzo.

No consta en el informe de investigación ninguna propuesta de actuación en los términos dispuestos por la normativa antes referida.

9.4 De la documentación existente, que ha sido analizada por la OANA, puede concluirse la falta de documentación que forma parte de un expediente de contratación.

D. EN RELACIÓN AL INFORME DE INVESTIGACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE 93 VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL A PROMOVER SOBRE LA PARCELA BF1 DE RIPAGAINA (PAMPLONA) EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA (FONDOS NEXT GENERATION EU) (LOTE Nº 1 DEL CONTRATO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE 46 VIVIENDAS PROTEGIDAS EN RÉGIMEN DE ALQUILER).

1º En relación a la ausencia de actuaciones preparatorias del contrato (punto 2 del informe de investigación)

Nos remitimos a lo apuntado en el punto 2º del apartado C.2 del presente documento, con el fin de no repetir la argumentación.

2º En relación a la ausencia de resolución o acuerdo del órgano de contratación de NASUVINSA aprobando el expediente de contratación y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación (punto 5 del informe de investigación).

Nos remitimos a lo apuntado en el punto 4º del apartado C.2 del presente documento, con el fin de no repetir la argumentación.

3º En relación a la ejecución del contrato: incumplimiento del criterio de carácter social (punto 12 del informe de investigación).

El pliego de condiciones reguladoras, en lo referente al criterio social, exige como forma de acreditación del cumplimiento de lo ofertado la siguiente documentación:

- el contrato de trabajo.
- documentación que acredite la dificultad que afecta a la persona contratada a estos efectos (certificado de discapacidad, certificado emitido por el Departamento de Derechos Sociales, informe de la Agencia de Empleo correspondiente etc.)
- Declaración responsable del contratista de los trabajos que va a desempeñar en la obra la persona contratada.

NASUVINSA ha requerido mediante burofax dirigido al contratista la remisión de la documentación antes referida, acreditativa del cumplimiento de la oferta presentada, estando a fecha de la emisión del presente documento a la espera de la recepción de la documentación acreditativa.

4º En relación a la valoración (páginas 24 a 26 del informe de investigación).

4.1 En relación a las valoraciones que recoge la OANA en su informe de investigación en su parte final, en base a las cuales concluye que existen distintas irregularidades o deficiencias en este procedimiento que hacen que el aspecto económico quede en un segundo plano, se hacen constar las siguientes consideraciones:

- *NASUVINSA incumplió la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, por las siguientes causas:*

- *Ausencia de actuaciones preparatorias del contrato (artículo 138.3 de la LFCP).*
- *Ausencia de resolución/acuerdo del órgano competente de NASUNVISA aprobando el expediente de contratación y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación (artículo 138.4 de la LFCP).*

La falta de actuaciones preparatorias y, principalmente, de acto administrativo del órgano de contratación de NASUVINSA aprobando el expediente de contratación, son causa suficiente de nulidad del procedimiento, por la sencilla razón que no hubo acto de aprobación de tal procedimiento.

Ha quedado acreditado que la preparación y adjudicación de los contratos de las sociedades públicas del Gobierno de Navarra se lleva a cabo en los términos dispuestos en la Ley Foral 2/2018, en aquello que efectivamente resulta de aplicación en atención a su carácter de sociedad mercantil pública y no de Administración Pública, no resultando de aplicación ni Título II (Normas específicas de los contratos que celebran las Administraciones Públicas) ni el Título III (Régimen jurídico de los contratos de las Administraciones Públicas), al no ostentar la condición de Administración Pública.

- *Se observa una inacción de NASUVINSA en garantizar el cumplimiento de esta condición especial de ejecución del contrato por parte de la adjudicataria.*

NASUVINSA ha requerido por burofax al contratista la remisión de la documentación acreditativa del cumplimiento de la oferta presentada en relación al criterio social, estando a fecha de la emisión del presente documento a la espera de la recepción de la documentación acreditativa.

En base a todo lo expuesto, se concluye que la adjudicación del contrato de obras de 42 VPO en Ripagania se ajusta a la normativa de contratación pública.



Pamplona, 29 de septiembre de 2025

Jorge Aleixandre Micheo

Director Jurídico

CPEN

Carmén Pérez Miguel

Directora Jurídica y Compras

NASUVINSA

Juan Barberán González

Director Compras

CPEN